

Señores

JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA DE PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OTROS EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

Radicación: 76001333300920240023600

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo al presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DEMANDA.

Frente al hecho 1: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que la aseguradora que represento no tiene ningún vínculo con la señora Paola Andrea Hernández Muñoz y, en esa medida, desconoce la edad de aquella para el 16 de febrero de 2024, amén que también desconoce la veracidad del documento que se aportó como identificación de la actora. Que se pruebe.

Frente a los hechos 2 y 3: Las afirmaciones relacionadas con el vínculo, relación de consanguinidad que ate a los demandantes entre sí, así como las características familiares de aquellos son desconocidas por Mapfre Seguros Generales de Colombia quien no tiene relación alguna con ellos. Que se pruebe.

Frente al hecho 4: No me consta la presunta actividad a la que se dedicara la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, pues, reitero, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no ha tenido vínculo alguno con aquella. Adicionalmente, echa de menos esta defensa, la existencia de un medio probatorio que acredite la veracidad de los dichos aquí plasmados máxime cuando se trata de supuestos ingresos que son cuantificables y, por ende, demostrables documentalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca al respetado despacho que las afirmaciones aquí contenidas no reflejan la realidad del sistema de seguridad social. Nótese cómo la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, reportó que la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, actualmente se encuentra afiliada al sistema bajo el régimen SUBSIDIADO en la Entidad Promotora de Salud Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca “Comfenalco de la gente”.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de
Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1192894731
NOMBRES	PAOLA ANDREA
APELLIDOS	HERNANDEZ MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	JAMUNDI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" -CM	SUBSIDIADO	01/05/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Todo lo anterior, nos permite concluir que la señora Paola Andrea Hernández Muñoz no tiene un vínculo laboral vigente, toda vez que de conformidad con la presunta certificación laboral aportada por la parte actora, y expedida en fecha del 21 de mayo de 2024, es decir, más de dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del mencionado siniestro, la demandante Paola Andrea Hernández Muñoz en teoría contaría con un contrato a término FIJO, por lo que no sería viable endilgar en contra de las demandadas una pretensión tendiente a percibir compensación económica alguna bajo el concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que la terminación del contrato no tiene relación alguna con el desafortunado accidente de tránsito, sino por la naturaleza misma de este, como se evidencia en la misma "certificación" que, además, está suscrita por el señor Juan David Lemos Ceballos pero en el encabezado quien se presenta como la persona que certifica es la señora María Cristina Saldarriaga Zorrilla, situación que deriva una inconsistencia en la prueba documental y le resta credibilidad.

Frente a los hechos 5, 6, 7 y 8: No me consta lo manifestado en estos hechos, toda vez que ningún representante de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. estuvo presente al momento de los hechos, por lo que desconoce cualquier circunstancia de modo, tiempo y lugar relacionada a los dichos aquí narrados. Que se pruebe.

Frente a los hechos 9, 10, 11 y 12: Tal y como se ha hecho énfasis en el conocimiento que tiene mi representada en lo que atañe a los hechos de la demanda, los cuales son ajenos a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., resulta prudente controvertir ese hecho en la forma como es narrado pues la parte actora, quien por intermedio de su apoderado judicial, argumentó que el conductor del vehículo de placa BPR302 a causa de la ausencia de señalización de la separación de la Calle 25 sentido Sur – Norte de la ciudad de Cali derrapó y colisionó con la parte lateral izquierda, la parte frontal de la motocicleta de placa UGR56E y el cuerpo de la víctima, no obstante, una vez revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001630844 diligenciado el 16 de febrero de 2024, es posible advertir que además de las presuntas hipótesis atribuidas a la vía, se enuncia en conjunto la hipótesis 157 adjudicada al conductor del vehículo de placas BPR302 en la cual se enfatiza que el desafortunado accidente de tránsito se generó por “NO ESTAR PENDIENTE O ATENTO A LA VÍA”, como se evidencia a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	☐	DEL VEHÍCULO	☐	DEL PEATÓN
DE LA VÍA	☐	DE LA VÍA	☐	DE PASAJERO
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CUAL?	No estar pendiente o atento a la vía	
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
De acuerdo a los E.M.P. encontrados en el lugar de los hechos, puntos de impacto y trayectoria de los vehículos se establece como hipótesis a Código 301 Ausencia total o parcial de señales (marcador de tránsito de tráfico) Ley 269 del 2002 Art 115 y 119) Código 302 Ausencia o deficiencia en demarcación Ley 269 del 2002 Art 115 y 119)				
14. ANEXOS				
ANEXO 1 Conductores, Vehículos	ANEXO 2 Víctimas, Peatones o Pasajeros	OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS)		
Código 157 (otra) No estar pendiente de la vía, a su diseño vial y a las acciones de los demás conductores (Ley 269 del 2002 Art 55) Hipótesis para el conductor del veh No 1 conductor del vehículo de placas BPR 302.				
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE				

Por todo lo anterior, no es cierta la afirmación realizada por la parte actora en la que indica que el desafortunado accidente en el cual se vieron implicados los vehículos de placa BPR302 y UGR56E se generara “a causa de la ausencia de señalización de la separación”, sino que, por el contrario, se evidenció que hubo total desatención por parte del conductor del vehículo de placas BPR302. Por lo anterior, se llama la atención respetuosamente al despacho en aras de procurar la valoración total de los hechos consignados y no de forma parcial como pretende hacerlo ver la parte actora.

No podemos olvidar, incluso, que la parte actora no contaba con licencia de conducción tal y como se acredita en el mismo informe de reconstrucción de accidente y como se acredita en los documentos del RUNT expedidos con base en la cédula de ciudadanía de la demandante y que se adjuntan a este memorial.

Frente al hecho 13: No le consta a mi representada, toda vez que los dichos aquí referidos son totalmente ajenos al objeto social desempeñado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que no es esta la entidad llamada a manifestarse afirmando o negando lo aquí plasmado. Que se pruebe.

Frente al hecho 14: No me consta, toda vez que ni la aseguradora que represento, como ninguno de sus representantes conoció sobre la veracidad de este hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 15: No me consta lo manifestado en estos hechos, toda vez que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no conoció los presuntos periodos de incapacidad de la demandante, amén que la redacción del hecho pareciera que se refiere a otra persona de sexo masculino. Que se pruebe.

Frente al hecho 16: No es cierto como se narra, toda vez que si bien es cierto Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670, con vigencia entre el 18 de enero de 2024 hasta el 29 de febrero de 2024, tal y como se evidencia en su carátula, esta participa como coaseguradora con una participación del 30% en conjunto con la Aseguradora Solidaria de Colombia (22,00%), Chubb Seguros Colombia S.A. (28,00%) y SBS Seguros Colombia S.A. (20,00%), no obstante, atendiendo a la teoría de la causalidad adecuada, la verdadera causa del accidente resulta imputable al conductor del vehículo de placas BPR302 conducido por Asdrúbal Manrique Flórez y, en ese sentido, el contrato de seguro convenido con mi mandante no se extiende a amparar la responsabilidad de particulares en accidentes de tránsito, donde la real causa del hecho no tiene nexo causal que pueda ser atribuido a la entidad que funge como asegurada.

Frente a los hechos 17, 18 y 19: Es cierto parcialmente en los términos manifestados frente al hecho inmediatamente anterior en cuanto a la expedición de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 y la participación de coaseguradoras con sus respectivos porcentajes así: Aseguradora Solidaria de Colombia (22,00%), Chubb Seguros Colombia S.A. (28,00%) y SBS Seguros Colombia S.A. (20,00%). No obstante, se insiste que, atendiendo a la teoría de la causalidad adecuada, la verdadera causa del accidente resulta imputable al conductor del vehículo de placas BPR302 conducido por Asdrúbal Manrique Flórez y, en ese sentido, el contrato de seguro convenido con mi mandante no se extiende a amparar la responsabilidad de particulares en accidentes de tránsito donde la real causa del hecho no tiene nexo causal que pueda ser atribuido a la entidad que funge como asegurada.

Frente al hecho 20 (REFORMADO): No es un hecho. Lo indicado en este acápite de la demanda hace referencia a las funciones del Distrito Especial de Santiago de Cali, así como también realiza una imputación de responsabilidad en contra de esta entidad por supuesto incumplimiento de estas, aspecto el cual deberá ser probado en juicio por la parte actora. Que se pruebe.

Frente al hecho 21 (REFORMADO): No es un hecho. El apoderado de la parte actora realiza en este acápite una imputación de responsabilidad en contra de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual hasta el momento no ha sido debidamente probada en juicio, toda vez que, en primera instancia, debe tenerse certeza respecto a la responsabilidad que se pudiera atribuir al Distrito Especial de Santiago de Cali y posteriormente, evaluar si nació la responsabilidad de las coaseguradoras en proporción a su participación en virtud de la existencia de la póliza de responsabilidad civil por la cual fueron vinculadas al presente proceso. Que se pruebe.

Frente a los hechos 22, 23, y 24 (REFORMADOS): No es un hecho. El apoderado de la parte actora imparte responsabilidad en este hecho en contra de las entidades

coaseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., la cual hasta el momento no ha sido debidamente probada en juicio, toda vez que, en primera instancia, debe tenerse certeza respecto a la responsabilidad que se pudiera atribuir al Distrito Especial de Santiago de Cali y posteriormente, evaluar la responsabilidad de las coaseguradoras en proporción a su participación en virtud de la existencia de la póliza de responsabilidad civil por la cual fueron vinculadas al presente proceso. Que se pruebe.

Frente al hecho 25 (REFORMADO): No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. desconoce del supuesto proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez de Cali realizado a la señora Paola Andrea Hernández Muñoz. Aunado a lo anterior, está vedado presumir una pérdida de capacidad laboral tal y como pretende realizar la parte actora sin aportar la respectiva prueba documental que acredite dicha condición. Que se pruebe.

Frente a los hechos 26 y 27 (REFORMADOS): No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a aspectos netamente asociados a la esfera privada y familiar de la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer y que deberá ser probado por la parte actora. Que se pruebe.

Frente al hecho 28 (REFORMADO): Es cierto.

Frente al hecho 29 (REFORMADO): No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a aspectos netamente asociados a la esfera privada y familiar de la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer y que deberá ser probado por la parte actora. Que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera genérica estimamos conveniente recordar que nuestra legislación contempla las fuentes de las obligaciones como: i) el acto jurídico que comprende los contratos cuasicontratos y; ii) los hechos jurídicos que comprende el enriquecimiento sin justa causa y los delitos.

A su turno, el canon máximo de responsabilidad aquiliana en nuestro país lo contempla el artículo 2341 del Código Civil en virtud del cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y en cuyo marco debe estudiarse detenidamente el nexo de causalidad entre el actuar del agente dañoso y el daño. En este contexto, solicitamos al Despacho tener como fundamento de nuestra defensa, además de las circunstancias que se narrarán en las excepciones, la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual una sola causa es la eficiente y determinante en la causación del daño y, en este caso, no es otra que el impacto sobre la humanidad de la demandante del vehículo de placas BPR302 el cual era conducido por el señor Asdrúbal Manrique Flórez.

Teniendo en cuenta el baluarte o fundamento jurídico anterior, es claro que en el presente asunto se desprende que el Distrito Especial de Santiago de Cali no cometió ningún delito o culpa como tampoco ninguno de sus agentes en la medida en que el accidente sufrido por la señora Paola Andrea Hernández Muñoz tuvo su génesis exclusiva en la desatención sobre la vía por parte de otro conductor quien es totalmente ajeno a las funciones del Distrito de Santiago de Cali y, esta circunstancia le fue imposible de prever a nuestro asegurado. Dicho de otra forma, resulta imposible prever o anticiparse al hecho de que un particular y conductor del vehículo de placas BPR302 estuviera o no atento a la vía, tal y como fue consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y que cuya distracción generara el desafortunado desenlace en el cual terminó lesionada la señora Paola Andrea Hernández Muñoz:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR ☐ ☐ ☐		DEL VEHÍCULO ☐ ☐ ☐		DEL PEATÓN ☐ ☐ ☐
		DE LA VÍA 301 302		DE PASAJERO ☐ ☐ ☐
OTRA 159 ESPECIFICAR ¿CUAL? No estar pendiente o atento a la vía				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES De acuerdo a los E.M.P encontrados en el lugar de los hechos, puntos de impacto y trayectorias de los vehículos se establece como hipótesis 3 Código 301 Ausencia total o parcial de señales (marcador de ubicación vertical) Ley 369 del 2002 Art 115 y 119) y Código 302 Ausencia o deficiencia en demarcación 114 y 161 del 2002 Art 115 y 119				
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Víctimas, Peatones o Pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS) ☐				
Código 159 (otra) No estar pendiente de la vía, a su diseño vial y a las acciones de los demás conductores (Ley 369 del 2002 Art 115) Hipótesis para el conductor del veh No 1 Conductor del vehículo de placas BPR302.				
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE				

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta que sólo sería responsable del daño quien lo haya cometido; para atribuirle la responsabilidad a una persona es necesario que entre la conducta y el daño exista una relación de causalidad o nexo causal; dicho elemento ha sido definido "(...) como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico (...)"¹

Entonces, el Consejo de Estado ha precisado que entre el hecho por el cual se deba responder y el daño causado, debe existir un vínculo real generador del daño y, para arribar a tal conclusión, ha adoptado una doctrina que no ha sido ondulante, reiterando que el estudio del nexo causal debe acogerse a la luz de la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual existe una sola acción u omisión que causa un resultado y que es aquella que normalmente lo produce. Dicho en otras palabras, la acción u omisión de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2002, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, expediente nro. 05001- 23-24-000-1993-00288-01 (13818).

administración debe ser relevante y eficaz para producir el resultado dañino, siendo este último una consecuencia normal y previsible.²

Todo lo anterior se expone al Despacho pues para esta defensa es claro que la causa adecuada del accidente se le atribuyó al conductor del vehículo de placas BPR302 y, en esa medida, nos oponemos rotundamente a que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena solicitadas por los demandantes dentro de la acción de reparación directa, esto en virtud de que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que logren configurar una responsabilidad en cabeza de mi asegurado como consecuencia de una falla del servicio derivada de una supuesta negligencia de la administración pública.

Ocupándonos aún en lo que atañe al nexo de causalidad y dejando a un lado el aspecto formal como lo es la falta de legitimación en la causa por pasiva, obsérvese entonces cómo se plasmó la codificación 157 para el conductor de placas BPR302, que obedece a "NO ESTAR PENDIENTE O ATENTO A LA VÍA".

En este escenario, queda en evidencia que dicha conducta determinante del conductor del vehículo de placas BPR302 rompe el nexo de causalidad que pretende construir la parte demandante como requisito inescindible y relacionado a las lesiones sufridas por la señora Paola Andrea Hernández Muñoz.

Sin perjuicio a lo anterior, procedo a pronunciarme de forma independiente frente a cada una de las pretensiones así:

4.1. y 4.2. DECLARACIONES Y CONDENAS: Me opongo frente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden en contra de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de asegurado por la compañía que represento, toda vez que el desafortunado accidente en el cual resultó lesionada la señora Paola Andrea Hernández Muñoz tuvo su génesis en factores distintos a cualquier omisión atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto se logró evidenciar, como anteriormente se señaló, que el factor determinante en la colisión fue la omisión por parte del conductor del vehículo de placas BPR302 al no estar atento a la vía.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho abstenerse de declarar cualquier tipo de condena en contra de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., así como del asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali.

4.3. PERJUICIOS PATRIMONIALES - LUCRO CESANTE: En lo que atañe a los perjuicios de índole patrimonial, manifiesto que nos oponemos al reconocimiento de

² Ver entencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680. Actor: Alfonso Roa Yáñez.

Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de agosto de 2011, M.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo, expediente nro. 17001-23-31-000-1997-06024-01(20769).

Ver Sección Tercera, Sentencia del 25 de junio de 2002, magistrada ponente María Elena Giraldo, radicación 13811.

cualquier indemnización en la que se reconozca y ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios patrimoniales, toda vez que brilla por su ausencia cualquier tipo de prueba en la que se evidencie que la señora Paola Andrea Hernández Muñoz tenía determinado ingreso y este cesó con ocasión a la ocurrencia del desafortunado accidente, recuérdese que este acaeció el pasado 16 de febrero de 2024 y la demandante aportó una presunta certificación laboral en la que se indica que Paola Andrea Hernández Muñoz se desempeñaba como "AUXILIAR DE ENFERMERÍA" con un "CONTRATO A TÉRMINO FIJO", constancia que fue expedida el pasado 21 de mayo de 2024, como se observa a continuación:

	CERTIFICACIÓN LABORAL	Código	FO-GH-019
		Versión	02
		Emisión	Diciembre 2021
A QUIEN PUEDE INTERESAR: Yo, MARIA CRISTINA SALDARRIAGA ZORRILLA identificada con cédula de ciudadanía No 29.875.753, en mi calidad de Representante Legal de SAN RAFAEL CLÍNICA NATURISTA IPS S.A.S. con Nit. 900.447.969 – 5, a través de la Coordinación de Gestión Humana. CERTIFICO QUE: La señora PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No1.192.894.731, labora en SAN RAFAEL CLÍNICA NATURISTA IPS S.A.S desde el 26 de julio de 2023 a la fecha, con un contrato a término FIJO desempeñando el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA devengando un salario mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000). Se firma en Santiago de Cali a los veintiún (21) días del mes de mayo del año 2024.			

Lo anterior, resulta ser determinante para dejar en evidencia que aún tres (3) meses posteriores a la ocurrencia del accidente la señora Paola Andrea Hernández Muñoz continuaba presuntamente laborando en la clínica referida, por lo cual, la ocurrencia del desafortunado accidente no fue un aspecto que implicara por sí solo un supuesto cese en los ingresos de la hoy demandante, más aun teniendo en cuenta que la modalidad de contrato referido en la certificación era a "término fijo".

Por todo lo anterior, no existen méritos para hacer viable el requerimiento realizado por concepto de lucro cesante a favor de la demandante.

4.4. PERJUICIOS MORALES: En lo que atañe a los perjuicios de índole extrapatrimonial, debo pronunciarme frente a ellos indicando que nos oponemos al reconocimiento de cualquier indemnización en la se reconozca y ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios morales bajo el entendido que la responsabilidad del Estado nunca se estructuró y, aún si se hubiere configurado, los mismos se encuentran ampliamente sobreestimados denotando un afán injustificado de lucro. Sobre este tema puntual es importante recalcar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para el reconocimiento de este tipo de perjuicios deberá verificarse el nivel de parentesco con la víctima a efectos de la tasación de aquellos, cuya cuantía disminuye conforme al nivel de parentesco que cada reclamante sostenga respecto al lesionado.

En este punto vale recordar que el Consejo de Estado, mediante la sentencia de unificación del 2014 ampliamente conocida, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, distribuyéndolos de la siguiente manera: i) *Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables); ii) Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos); iii) Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil; iv) Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil; v) Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).* Para ilustrar en mejor manera lo anterior, se adecuó la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

4.5. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: En lo que atañe al daño a la vida de relación, el Consejo de Estado en el expediente con radicación No. 11.842 del 19 de julio del 2020, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, se ha indicado que “Este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que - además del perjuicio patrimonial y moral - puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.”

Así las cosas, la parte actora no ha demostrado en su escrito de demanda, la afectación en cuanto a este tipo de perjuicio en relación con los reclamantes adicionales a la señora Paola Andrea Hernández Muñoz (lesionada) es decir, Ian Andrés Restrepo Hernández (identificado

como hijo de la lesionada), Oneida Muñoz Bermúdez (identificada como la mamá de la lesionada) y Jorge Luis Castillo Villanueva (identificado como compañero permanente de la lesionada). limitándose única y exclusivamente a realizar la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, pero sin soporte alguno que permita evidenciar el tipo de relación familiar que aducen los demandantes, esto último particularmente respecto a quien se hace referencia como el compañero permanente de la demandante.

4.6. PERJUICIO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: Respecto a este perjuicio, es necesario presentar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en su sentencia con radicación 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593) del 11 de agosto de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, en la cual se desarrolla ampliamente este concepto, y cuyo objeto de exposición es dejar en claro la inevitable exoneración de mi representada frente a cualquier condena patrimonial en contra de mi representada bajo el concepto de este perjuicio.

Así las cosas, en la sentencia anteriormente referida, se ha desarrollado la noción de pérdida de oportunidad, así:

“(…) La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento. La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento. (...) La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto”

La noción de pérdida de oportunidad no puede constituirse en un mecanismo que posibilite la declaración de responsabilidad del demandado en ausencia de acreditación del vínculo causal entre el hecho dañino y la ventaja inexorablemente frustrada o el detrimento

indefectiblemente sufrido por la víctima, de suerte que se condene —con apoyo en la figura en cuestión— a reparar la totalidad del provecho que ya no podrá obtenerse por el perjudicado a pesar de no haber sido establecida la causalidad. El concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, de la probabilidad de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, con independencia de los demás tipos de daño cuya ocurrencia pudiese tener lugar; la pérdida de oportunidad no representa, por tanto, una especie de daño subsidiario en defecto de prueba respecto de la relación causal entre el hecho o conducta censurados y el beneficio definitivamente perdido, sino una clase autónoma de daño respecto del cual no puede presentarse la tantas veces mencionada incertidumbre causal, toda vez que tal falta de certeza debería conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto; de allí que resulte atinado aseverar que “cuando hablamos de la pérdida de una oportunidad, no podemos incluir allí la simple imposibilidad de saber cuál es la causa de un daño (...)”.

Por lo anterior, la parte actora, específicamente los señores Paola Andrea Hernández Muñoz (Lesionada), Ian Andrés Restrepo Hernández (Hijo), Oneida Muñoz Bermúdez (Mamá), Luis Castillo Villanueva (Compañero Permanente) no pueden simplemente pretender de forma deliberada la suma de SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin siquiera demostrar cuál fue la supuesta posibilidad ganancia o deterioro en sus rubros personales afectados de forma significativa con ocasión al a las lesiones sufridas por la señora Paola Andrea Hernández Muñoz.

4.7. DAÑO A BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD): En relación con este tipo de perjuicio, se trae a colación lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, radicación 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) del 28 de agosto de 2018, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia en la cual se tiene en cuenta la evolución jurisprudencial frente al daño previamente relacionado, indicando lo siguiente:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:

- **La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)**
- **La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.**

- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- El dolor físico, considerado en sí mismo.
- El aumento del riesgo vital o a la integridad
- Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional)
- (...)

En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como, por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse.

En conclusión, se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.”

Ahora bien, se hace mención que en el escrito de la demanda se hace solicitud de reconocimiento de indemnización bajo el título de daño a la salud en favor de la demandante Paola Andrea Hernández Muñoz por la suma de SESENTA (60) SMLMV, lo cual claramente no es procedente en el caso que aquí atañe, por cuanto no existe material probatorio que acredite su existencia y perduración en el tiempo en alguna de las variables indicadas y previamente enunciadas de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

4.8. CONDENA DE INTERESES MORATORIOS; 4.9. CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO, 4.11. INDEXACIÓN: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones toda vez que no habiendo responsabilidad alguna en cabeza de los asegurados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud del siniestro discutido en el escrito de la demanda, no nace para mi representada la obligación condicional de la que pendía el surgimiento de aquella que, de configurarse, diera lugar al pago de alguna de los valores asegurados en virtud de las coberturas contenidas en la carátula de la póliza vigente para el momento del accidente en cuestión. Por lo tanto, al no existir una obligación principal en cabeza de mi representada, tampoco hay lugar al pago de indexación ni de intereses

moratorios en calidad de pagos accesorios al principal, pues del presente asunto no se vislumbran razones jurídicas ni de hecho que puedan sustentar una posible condena.

4.10. CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA: Me opongo rotundamente a la declaratoria de una condena directa en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que como anteriormente se indicó, no se encontró sustento jurídico y fáctico sólido con el que se pueda atribuir alguna posible responsabilidad (única y exclusiva) a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali en relación con el accidente que habría generado lesiones en la señora Paola Andrea Hernández Muñoz pues no se logró demostrar que fuera única y exclusivamente con ocasión a una omisión en cabeza de nuestro asegurado que, supuestamente, causó el accidente en el que resultó lesionada la señora Paola Andrea Hernández Muñoz y, en consecuencia, al no existir responsabilidad alguna a cargo de este, tampoco debe impartirse condena alguna en contra de mi representada en calidad de coaseguradora del Distrito Especial de Santiago de Cali, ciñéndose además a los lineamientos expresados en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD EN VIRTUD DEL CUAL SE LE PUEDA IMPUTAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que dentro del plenario, la parte actora, no probó la presunta falla del servicio en que habría incurrido el Distrito Especial de Santiago de Cali como entidad demandada, toda vez que no demuestra que efectivamente el accidente en el cual resultó lesionada la señora Paola Andrea Hernández Muñoz se hubiera generado exclusivamente con ocasión a una supuesta omisión a cargo de mi representada, y específicamente a la supuesta ausencia de señalización en el lugar en el que acaecieron los hechos, sino que por el contrario, se tiene en cuenta la incidencia de la falta del deber objetivo en su forma de circular en la vía por parte del conductor del vehículo de placas BPR302 , siendo este quien al no estar atento en su circulación, generó el desafortunado choque que, consecuentemente, tuvo impacto en la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, siendo lo anteriormente debidamente registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN		
DE LA VÍA	301 302	DE PASAJERO		
OTRA 153	ESPECIFICAR ¿CUAL? No estar pendiente o atento a la vía			
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Documento a los E.M.P. encontrados en el lugar de los hechos, partes de impacto y fricciones de los vehículos se establece como hipótesis a Código 301 y 119) Código 302 Ausencia o deficiencia en demarcación (Ley 369 del 2002 Art 115 y 119)				
14. ANEXOS				
ANEXO 1 Conductores, Vehículos	ANEXO 2 Víctimas, Peatones o Pasajeros	OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS)		
Código 153 (otra) No estar pendiente de la vía, a su diseño vial y a las acciones de los otros conductores (Ley 369 del 2002 Art 55) Hipótesis para el conductor del veh No 1 conductor del vehículo de placas BPR302.				
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE				

Es así como esta excepción se fundamenta también en la teoría de la causalidad adecuada expuesta en la oposición a los hechos de la demanda y en la oposición a las pretensiones de esta acción. Recordemos entonces que en virtud de aquella teoría se debe “aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir a la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora”³. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por además ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y, guardando estricta relación con la información consignada en los documentos que reposan en el plenario, se concluye que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de febrero de 2024, no se ocasionó como consecuencia de una acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali por la supuesta falta de señalización en el lugar donde acaecieron los hechos, sino que, este tuvo especial incidencia en la falta del deber de cuidado del señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez identificado como conductor del vehículo de placas BPR302, quien al no estar atento o pendiente de la vía colisionó con el mencionado separador, y consecuentemente, impactó la motocicleta en la cual se movilizaba la señora demandante Paola Andrea Hernández Muñoz.

En ese orden de ideas, no habrá lugar a atribuir responsabilidad alguna a las entidades demandadas tal y como lo precisó el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca en sentencia del 1 de junio de 2020 en el marco de la reparación directa de John John Burgos Vargas y otros en contra del Municipio de Santiago de Cali con radicación 76001-33-33-004-2014-00225-01.

“Ahora bien, si se pretende concatenar un nexo de causalidad con manifestando la existencia de fotografías que no se observan que obren en el plenario, no obstante, habrá de recordarse que el Consejo de Estado ha indicado que “[Para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas judiciales de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma,

³ González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.

la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.]"⁴ De tal forma que es inexistente el nexo de causalidad como requisito esencial en la responsabilidad aquiliana y, en tal virtud, ruego desestimar las pretensiones de la demanda.

No podemos olvidar que la señora demandante no portaba licencia de conducción y así lo acreditan los documentos que se adjuntan como pruebas a este escrito en virtud de las cuales es claro que la señora Hernández que al no portar y no contar con una licencia de conducción que la habilite para conducir motocicleta, incurrió en una infracción de tránsito y se expuso ella misma a un riesgo innecesario, pues no acredita la idoneidad debida para ser un actor vial.

En consecuencia, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Se propone esta excepción toda vez que jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que la responsabilidad extracontractual del Estado encuentra su fundamento en la falla del servicio, con la prueba del hecho que la genera, el daño y la relación causa efecto entre el daño y la falla del servicio. Reunidos estos elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado se debe proceder a su indemnización.

Con respecto a la falla del servicio, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando lo siguiente:

"Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. Así mismo se indicó:

(...)

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

(...)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de abril de 2020 M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000232600020020021101 (44428)

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”⁵

Entonces, de lo anterior se desprende que en los casos en los que se pretenda imputarle la responsabilidad al Estado por una falla del servicio ocasionada por el incumplimiento de un deber legal se deben configurar dos presupuestos, a saber:

- i) La existencia de una obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente.
- ii) La omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión del cumplimiento de las obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

Ahora, en el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora le imputa la responsabilidad del accidente de tránsito al Distrito Especial de Santiago de Cali argumentando que aquel se ocasionó como consecuencia de la supuesta omisión de señalización en el lugar donde acaeció el desafortunado accidente; sin embargo, el Despacho debe de tener en cuenta que junto con la demanda se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el cual se documentó una responsabilidad para el conductor del vehículo de placas BPR302 por “no estar pendiente de la vía, a su diseño vial y la acciones de los demás conductores” de conformidad con lo normado en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Colombiano el cual dentro del acápite denominado “Reglas Generales y Educación en el Tránsito” indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Así pues, al ser inexistente alguna prueba en virtud de la cual se pueda establecer que el desafortunado accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la señora Paola Andrea Hernández Muñoz fue con ocasión única y exclusivamente a la ausencia de señalización sin tener en cuenta el actuar imprudente y negligente del conductor del vehículo de placas BPR302 que fue quien colisionó con la motocicleta y humanidad de la señora Paola Andrea Hernández Muñoz,, mal se haría en imputarle una falla del servicio a mi asegurado, pues con las pruebas obrantes en el expediente no hay forma de determinar que la supuesta falta de señalización hubiera sido determinante para la generación del accidente de tránsito sin

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 38815. Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

valorar la conducta del conductor del vehículo BPR302 así como su incidencia en el desafortunado suceso, pues fue este vehículo quien en últimas fue el real causante de las lesiones sufridas por la señora Paola Andrea Hernández Muñoz.

En consecuencia, al ser inexistente uno de los elementos inescindibles para que se configure la responsabilidad del Estado, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

3. HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Para el desarrollo y la prosperidad de esta excepción solicito se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos en líneas precedentes con respecto a la inexistencia de alguna prueba en virtud de la cual se pueda inferir que la responsabilidad por el hecho de tránsito al cual se hace referencia en la demanda se le puede imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali en calidad de asegurado de mi representada, pues lo indicado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuye la responsabilidad determinante para el conductor del vehículo de placas BPR302 por no estar atento a la vía, razón suficiente para exonerar de responsabilidad a los demandados.

Ahora, dado que la conducta del conductor del vehículo de placas BPR302 fue la que ocasionó el mencionado hecho de tránsito, es pertinente traer a colación el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, Sección Tercera a través de Sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530, en la cual dispone lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”

Por otra parte, el autor Héctor Patiño, ha señalado en torno al tema que “La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien

distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente. Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: "El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de eximente de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera eximente se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño.

b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo". Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

"...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

"En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: "La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

"Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del

daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”

En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación.”⁶

Así las cosas, debe valorarse que en el caso concreto estaba dentro de la órbita de previsibilidad las acciones derivadas del conductor del vehículo de placas BPR302 pues al ser codificado de NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA A SU DISEÑO VIAL Y A LAS ACCIONES DE LOS DEMÁS CONDUCTORES, es claro de haber previsto el diseño de la vía y sus demás actores viales seguramente no habría generado el hecho; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito, el cual dispone lo siguiente:

“REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

La anterior información también se encuentra consignada en el bosquejo topográfico del croquis de tránsito en el cual se plasmó lo siguiente:

⁶ PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Pp. 371 – 398.

exoneración de responsabilidad, razón por la cual no se podrá imputar responsabilidad a las sociedades demandadas, pues el daño no le es imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, habida cuenta que, tal y como se explicó en líneas anteriores, la causación del daño estuvo determinada por el comportamiento del señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez con su conducta imprudente se expuso a él mismo y a los demás conductores al daño que colateralmente perjudicó a la señora Paola Andrea Hernández Muñoz.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS.

Sin que la presente excepción implique una aceptación de la responsabilidad que se pretende atribuir al Distrito Especial de Santiago de Cali, en el remoto evento de que el Despacho llegare a considerar que la supuesta falta de señalización en el lugar en el que ocurrieron los hechos tuviera injerencia en la causación del daño, se solicita al despacho que paralelamente, se concluya que el comportamiento del conductor del vehículo BPR302 también incidió en el resultado dañoso, teniendo en cuenta que no tomó las precauciones correspondientes relacionadas a ESTAR ATENTO o PENDIENTE A LA VÍA, cuando esa era su obligación, sin embargo, no lo hizo.

Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido⁷ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño.

Siendo así, la eventual obligación indemnizatoria deberá reducirse de acuerdo con el grado de participación de la víctima, atendiendo el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que la apreciación del daño está sujeta a reducción, pero será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo y utilizando las facultades que la ley le confiere, quien podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

En este orden de cosas, en el remoto e improbable evento de que el fallador de instancia declare la responsabilidad de los demandados, el quantum indemnizatorio deberá reducirse respecto de estos últimos, ya que su acción u omisión no constituye la única causa determinante en el acaecimiento del accidente que hoy nos ocupa.

De manera respetuosa solicito declarar probado este medio exceptivo.

5. LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, las reparaciones que solicita la parte demandante

⁷ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

como consecuencia de los supuestos perjuicios materiales no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que las mismos puedan reconocerse a su favor, esto en razón a que carecen de una característica fundamental como lo es la certeza. En efecto, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia:

"...establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que "si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata..." (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Subrayado fuera de texto)

Ahora, dado que la parte actora formula una pretensión bajo la cual busca que se le indemnice por unos supuestos perjuicios materiales a título de lucro cesante sin cuantificar ni identificar yendo en contravía que del concepto de daño ha recogido el Consejo de Estado para su posible reconocimiento pues ninguno de los pretendidos se encuentra acreditado fehacientemente y no reúne el requisito de la certeza.

A todo lo anterior, habrá de sumársele que, según el sistema de seguridad social en salud, la víctima se encontraba afiliado al mismo en el régimen subsidiado lo que, por sí solo, desnaturaliza y desacredita cualquier presunto vínculo laboral que la parte demandante quiere dibujar en virtud de la cual la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, supuestamente, devengara un salario mínimo legal mensual vigente más prestaciones sociales.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre usualmente con el daño emergente, el lucro cesante lleva ínsito un elemento contingente: la hipótesis de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos, lo que inmediatamente remite a la idea central de la certidumbre del daño como característica principal del perjuicio y, por ende, la necesidad de deslindar lo eventual de lo hipotético. De ahí que el cálculo del lucro cesante requiere un elemento estimativo de lo que la víctima hubiese podido acrecentar su patrimonio en caso de no haberse producido el daño o lo que hubiera podido dejar a los reclamantes o herederos en el mismo escenario, lo que obliga a la demostración palmaria de los supuestos sobre los que se efectúa su estimación y todo ello brilla por su ausencia.

Pues bien, la parte actora formula la mencionada pretensión indemnizatoria obviando los presupuestos básicos para su procedencia y sin contar con suficiente respaldo probatorio para proceder con su liquidación y tasación.

Así las cosas, reconocer a favor del demandante las sumas pretendidas a título de perjuicios materiales constituiría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la señora Paola Andrea Hernández Muñoz.

6. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL Y EXAGERADA LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS.

Sin que la presente excepción constituya una aceptación de la responsabilidad que se le pretende imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali habida cuenta que en este caso no existe ninguna prueba en virtud de la cual se pueda acreditar la existencia de una falla del servicio y mucho menos un nexo de causalidad entre una acción u omisión a cargo de mi asegurada y los daños reclamados en la demanda, se propone este medio de defensa debido a que una eventual condena en contra de mi asegurada por concepto de perjuicios extrapatrimoniales iría en contra de las reglas imperantes en nuestro país que regulan el derecho de daños, pues tal y como se ha señalado en líneas precedentes, es evidente el ánimo de lucro injustificado que se desprende de las pretensiones de la demanda en las que se solicita un resarcimiento de supuestos perjuicios extrapatrimoniales presuntamente padecidos por los demandantes. No obstante, se destaca que en el remoto e improbable evento de que efectivamente la parte actora hubiere sufrido algún perjuicio, de todos modos, nace la imperiosa necesidad de mencionar que el monto indemnizatorio debe ser fijado por el fallador de instancia obedeciendo a los parámetros del arbitrio iudicis y aquellos fijados jurisprudencialmente.

Al respecto, es importante precisar que el concepto de perjuicio moral "(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."⁸

Igualmente, con respecto a su tasación, el Consejo de Estado se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

"En relación con el perjuicio moral, ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación,** teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 26.251, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

indemnización de perjuicios morales derivados de la muerte de una persona, proferida el 28 de agosto de 2014⁹” (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Así pues, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, para la reparación del perjuicio moral en los casos de lesiones se han diseñado cinco niveles distribuidos de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por todo lo anterior, en el remoto evento de que se profiera una condena en contra de mi asegurada, respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta lo manifestado en líneas precedentes.

7. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO COMO QUIERA QUE NO SE ESTRUCTURÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO (DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI) Y, CONSECUENTEMENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se formula esta excepción, toda vez que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de coaseguradora toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, pues no se configuró siniestro alguno habida cuenta que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no se estructuró.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Exp. 27.709, M.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz

Para todos los efectos de esta excepción, debemos tener en cuenta cuál fue el objeto y la cobertura del seguro según el tenor literal de la póliza expedida por mi defendida, a saber:

1. AMPAROS

AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ACUERDO CON LA LEY, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EXCLUSIONES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA, OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DERIVADO DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LOS ACTOS U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
3. ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO Y SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, (...)”.

Reiteramos que en primera instancia, no se ha determinado que la supuesta falta de señalización en el lugar en el que ocurrió el desafortunado siniestro hubiera sido el elemento determinante para la causación del mismo; aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el vehículo con que se habría causado el daño efectivo, esto es, el de placas BPR302 no era de propiedad del Distrito Especial de Santiago de Cali ni estaba siendo conducido por un dependiente -agente de aquel, corolario de lo anterior, este medio exceptivo se fundamenta en que el Distrito Especial de Santiago de Cali no está obligado ni es responsable por los hechos que se le imputan en razón a que nunca se configuró una falla del servicio como consecuencia de una acción u omisión imputable a esta última y, por eso, mi representada no está obligada, contractualmente, en virtud de la inexistencia de siniestro a la luz del mencionado contrato de seguro, a pagar las sumas requeridas, pues no nació la obligación suspensiva que dé origen a la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros que represento. Además de lo mencionado anteriormente, solicito al Juzgado tener en cuenta lo expresado en las excepciones anteriores frente a la demanda con el fin de que se declare probada esta excepción.

En conclusión, debido a que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo otorgado, tal y como lo confirma el tenor literal de la póliza, se termina de aseverar que al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual que pretende atribuírsele al asegurado, los hechos narrados en la demanda carecen de cobertura bajo las relaciones aseguraticias que sirvieron de fundamento en la demanda y, consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

8. EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS

Esta excepción se formula en virtud de que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1507223000670 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de coaseguradora, que fue utilizada como fundamento de la demanda directa que vinculó a mi representada en calidad de demandada en la presente acción, fue expedida en coaseguro de conformidad con el tenor literal de la misma, distribuido de la siguiente manera:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 30.378.082,24	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 38.663.013,76	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 41.424.657,60	
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$ 27.616.438,40	

Ahora, dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió el porcentaje arriba señalado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son solidarias, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 1095 del Código de Comercio, lo anterior en razón a que en caso de existencia de coaseguro cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio el cual establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, solicito al Despacho, ante una remota sentencia condenatoria en contra de la entidad asegurada, y que se logre evidenciar de cara a la póliza objeto del llamamiento que dichos perjuicios se encuentran cubiertos, se tenga en cuenta el porcentaje de participación en el coaseguro que sería en este caso su límite máximo de responsabilidad, esto es 30%, sin perjuicio del deducible pactado y sin que pueda predicarse una solidaridad entre las compañías de seguros participantes en aquella convención aseguraticia.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. AMPAROS OTORGADOS, LÍMITES INDEMNIZATORIOS, EXCLUSIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción, a la carencia de los derechos invocados por la parte actora y al hecho de que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no se estructuró, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones del

líbelo genitor del proceso en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, se destaca que en el contrato de seguro se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante en cuanto enmarcaron la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Debo señalar que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento en donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial.

Sobre este particular, se debe tener en cuenta que, en virtud de la existencia del seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por mi mandante, aún en coaseguro, en el mismo tenor literal de la caratula que da cuenta de la existencia de este, se observan exclusivamente las siguientes coberturas por los valores asegurados que respectivamente se relacionan, así como los deducibles por concepto de predios, labores y operaciones; y así mismo, evidenciando la ausencia de cobertura para casos como el accidente de tránsito que sirvió como fundamento para la presente acción, como se expone a continuación:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)

Ahora, con base en la cláusula que determina el límite máximo de responsabilidad, significa que en el evento improbable de establecerse dentro del proceso la existencia de una responsabilidad administrativa del Municipio de Santiago de Cali, mi representada solo podrá ser condenada a pago o reembolso dentro de los límites de responsabilidad convenidos en el contrato, a lo que también habrá de agregarse que se deberá tener en cuenta el deducible pactado.

Para tal efecto igualmente deberá atenderse la clase de cobertura contratada, exclusiones, deducibles de amparo, los límites y sublímites asegurados, toda vez que si los hechos objeto de la demanda o los perjuicios que se reclaman no se encuadran en ninguno de los amparos otorgados o se encontraren excluidos, deberá su Señoría abstenerse de imponer condena con fundamento en los contratos de seguro que sirvieron de base para el llamamiento y en consecuencia liberarse a las aseguradoras de imponer cualquier obligación en su contra. Lo anterior, teniendo como fundamento jurídico los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio cuyo tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.”

Conforme a los artículos precitados, de manera clara e imperiosa el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin que en ningún caso pueda imponerse condena que supere los montos asegurados y el valor real del perjuicio patrimonial que eventualmente llegare a sufrir la entidad asegurada, claro está dentro de los términos y parámetros establecidos en los contratos de seguro.

Por lo anterior, ruego al Despacho que una hipotética, improbable y eventual condena en contra de mi mandante, la misma se atempere a las condiciones pactadas en la póliza en cuyo contenido no se amparó un evento como este en donde se materializó la responsabilidad de un tercero particular.

10. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que me acredita como apoderada General de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 (iniciación y modificaciones) expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y sus condiciones generales.
- Certificado ADRES – BDUA de Paola Andrea Hernández Muñoz.
- Pantallazos de consulta a la demandante ante el RUNT en donde se acredita que no cuenta con licencia de conducción y, además, tiene multas de tránsito vigentes.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS

Solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios solicitados por las partes y, adicionalmente, que se decrete la prueba testimonial de:

1. Juan David Lemos Ceballos en su condición de coordinador de calidad y/o de gestión humana de San Rafael Clínica Naturista IPS S.A.S. quien podrá ser citado al correo electrónico gestionhumana@sanrafaelclinica.com.co o a los teléfonos 6025533333 celular 3174875654 o en la dirección física calle 5 E # 43ª-35 del barrio Tequendama en la ciudad de Cali. La conducencia, pertinencia y utilidad de este testimonio se circunscribe a que el testigo deberá declarar ante el Despacho sobre la vinculación laboral de la hoy demandante, los extremos de la relación laboral, la naturaleza de su contrato y el monto del salario, así como las razones que llevaron a la terminación de la relación laboral y podrá declarar todo lo que se relacione con la certificación laboral que supuestamente emitió el pasado 21 de mayo de 2024.
2. Hernán Cardona Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.436 con placa 499 adscrito a la secretaría de movilidad de Cali quien podrá ser citado al celular 3164255836 o a los correos electrónicos hernan.cardona@cali.gov.co o contactenos@cali.gov.co. La conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba se circunscribe a la misma calidad que tiene el señor Cardona en este asunto y que no es otro distinto a la atención que brindó el día de los hechos y sobre el sitio de los hechos. En tal virtud, podrá indicar al Despacho todo lo que le conste o no sobre las causas del accidente y demás aspectos que se relacionen con ello.
3. Marlon Maza Torres identificado con cédula de ciudadanía No 9185672 en su condición de propietario del vehículo de placas BPR302 quien podrá ser localizado en la dirección física Cra 100 #32- 24 de la ciudad de Cartagena o al teléfono (605)6547912 o al correo marlonmazalab@hotmail.com . La conducencia, pertinencia y utilidad de este testimonio se circunscribe a que el testigo deberá declarar ante el Despacho sobre todo lo relacionado con el accidente de tránsito que hoy se debate en este proceso siendo el propietario del vehículo.
4. Asdrubal Manrique Florez identificado con cédula de ciudadanía No 9098508 en condición de conductor del vehículo de placas BPR302 quien podrá ser localizado en la dirección física Diagonal 25 No 44-121 Barrio Bruselas de la ciudad de Cartagena. La conducencia, pertinencia y utilidad de este testimonio se circunscribe a que el testigo deberá declarar ante el Despacho sobre todo lo relacionado con el accidente de tránsito y las circunstancias de modo tiempo y lugar que guardan relación con el mismo.

PRUEBA PERICIAL:

Para efectos de i) demostrar la inexistencia de responsabilidad de nuestro asegurado ii) demostrar la responsabilidad del vehículo tipo automóvil de placas BPR302; y iii) demostrar que el actuar o actividad desplegada por el conductor del vehículo de placas BPR302 fue determinante en la ocurrencia del accidente, manifiesto al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, que en la oportunidad procesal pertinente, presentaré un dictamen pericial rendido por un perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito tendiente a evidenciar los móviles del accidente, sus causas y efectos, así como la incidencia del actuar del conductor de la motocicleta en los hechos narrados en la demanda. La JUSTIFICACIÓN DE LA PRUEBA se fundamenta en que la reconstrucción de un accidente de tránsito exige la consecución de un perito idóneo, el traslado de él al lugar de los hechos y la recolección de todas las pruebas necesarias para elaborar el dictamen pericial, el término de veinte días de traslado para contestar no es suficiente para que un perito rindiera su experticia y adjuntarlo con la presente contestación.

Debido a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el 227 del Código General del Proceso, solicito al señor juez que en la oportunidad procesal correspondiente se sirva fijar el término prudencial para aportar el Dictamen pericial correspondiente como quiera que el término para contestar esta demanda fue insuficiente para elaborar la experticia.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la avenida 6 No 5 Oste -60 Apto 202 Edificio Normandie, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico mariacaudia.romero@hotmail.com o al correo andres@pastasysanchez.com

Mi representada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

TRASLADO DE LAS PIEZAS PROCESALES A LAS DEMÁS PARTES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se remite la presente contestación en copia a los demás sujetos procesales:

Apoderado Demandante: repare.felipe@gmail.com

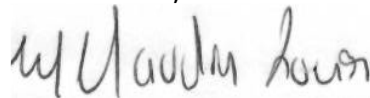
Distrito Especial de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.: notificaciones@solidaria.com.co

Chubb Seguros Colombia S.A.: notificacioneslegales.co@chubb.com

SBS Colombia Seguros Generales: sbseguros@sbseguros.co

Atentamente,



MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS

C.C. N° 38.873.416 de Buga.

T.P. N° 83.061 del C. S. de la J.